



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/43/2020

AA

Cuernavaca, Morelos, a diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/43/2020**, promovido por [REDACTED], contra actos de la **TESORERÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS y otro; y,**

RESULTANDO:

1.- Por auto de seis de febrero de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] contra la TESORERÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS y SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, de quienes reclama la nulidad de "El acta de infracción No. [REDACTED] con fecha de pago 5 de enero del 2020."(sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazados, por auto de dieciocho de marzo del año dos mil veinte, se tuvo por presentados a [REDACTED]; en su carácter de TESORERO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS y [REDACTED] en su carácter de SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; autoridades demandadas en el presente juicio, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas que señala se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de veintiuno de agosto del dos mil veinte, se hizo constar que el actor fue omiso a la vista ordenada en relación con la

"2021: año de la Independencia"

TJA
ADMINISTRATIVA
E MORELOS
A SALA

contestación de demanda formulada por las autoridades demandadas, por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.

4.- En auto de uno de septiembre del dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Por auto de seis de octubre del año dos mil veinte, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que el ocho de diciembre del dos mil veinte, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las autoridades demandadas en el presente juicio, formulan por escrito los alegatos que a su parte corresponden y que la parte actora en el presente juicio, no formula por escrito los alegatos que a su parte corresponden, declarándose precluido su derecho para tal efecto, citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos,

ordenamientos vigentes a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que del contenido del escrito inicial de demanda, los documentos anexos a tales escritos y la causa de pedir, el acto reclamado se hizo consistir en el **acta de infracción de tránsito folio [REDACTED] expedida a las veintitrés horas con treinta y cinco minutos, del cuatro de enero de dos mil veinte, por [REDACTED] [REDACTED] con clave de identificación [REDACTED] en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.**

III.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por las autoridades demandadas TESORERO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS y SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se corrobora con la copia certificada que del acta de infracción referida fue presentada por la parte demandada, documental que no fue impugnada por la parte actora y a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (foja 25)

IV.- Las autoridades demandadas TESORERO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS y SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, al producir contestación a la demanda instaurada en su contra, hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es

“2021: año de la Independencia”

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
CERCA SALA

improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.*

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto impugnado consistente en el acta de infracción de tránsito folio [REDACTED] expedida a las veintitrés horas con treinta y cinco minutos, del cuatro de enero de dos mil veinte, reclamado a las autoridades demandadas TESORERO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS y SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.*

En efecto, del artículo 18 inciso B) fracción II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Ahora bien, si las autoridades demandadas TESORERO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS y SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, no emitieron el acta de infracción de tránsito folio [REDACTED], expedida a las veintitrés horas con treinta y cinco minutos, del cuatro de enero de dos mil veinte, toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la autoridad emisora del acto lo fue [REDACTED] con clave de identificación P.34, en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia en estudio, pues en la parte considerativa del acta impugnado es dicha autoridad la que se arroga competencia para levantarla.

Sin embargo, **esta autoridad no fue llamada a juicio; consecuentemente, al no haber enderezado el quejoso [REDACTED] su juicio en contra de la autoridad que emitió el acto que se reclama,** es inconcuso que jurídicamente no es posible examinar por esta sede judicial la legalidad o ilegalidad en su caso, del acto que reclama; actualizándose la causal de improcedencia citada en párrafos que anteceden.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia No. 205, editada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 55 del mes de julio 1992, en la página 49, de rubro y texto siguiente:

AUTORIDADES RESPONSABLES NO DESIGNADAS.¹ Si en la demanda de amparo no se señala a una autoridad como responsable, jurídicamente no es posible examinar la constitucionalidad de sus actos, puesto que no se llamó a juicio ni fue oída; por lo tanto, se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 73 fracción XVIII de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 5o., fracción II y 116, fracción III del mismo ordenamiento legal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo en revisión 377/89. Marcos Santillana Ortiz. 22 de noviembre de 1989.
Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

¹ IUS Registro No. 208065.

“2021: año de la Independencia”

Amparo en revisión 184/90. José Eduardo Foyo Niembro. 12 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.
Amparo en revisión 327/91. Operadora Elinco, S.A. de C.V. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Amparo en revisión 581/91. Antonio Rojas López y otros. 17 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.
Amparo en revisión 212/92. Víctor Manuel Flores Denicia. 7 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer el presente juicio respecto** del acto reclamado consistente en el acta de infracción de tránsito folio [REDACTED] expedida a las veintitrés horas con treinta y cinco minutos, del cuatro de enero de dos mil veinte, por [REDACTED] [REDACTED] con clave de identificación [REDACTED] en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Así tampoco, existe la obligación de entrar al análisis de las documentales anexas por la actora al escrito de demanda con la finalidad de acreditar la ilegalidad del acto reclamado, pues al haberse actualizado la causal de improcedencia antes descrita, tal análisis carecería de relevancia jurídica, sirviendo de apoyo para tal efecto el siguiente criterio jurisprudencial, mismo que en lo relativo y a la letra señala:

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Si el sobreseimiento es la resolución judicial por la cual ***se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia, resulta indudable que la procedencia de aquél impide la decisión que conceda o niegue el amparo, esto es, sin estudiar los conceptos de violación.*** Luego, si la materia de tales conceptos alude al reclamo de ser lanzado el quejoso de una finca violándose con ello la garantía de audiencia, en tanto que el juzgador argumenta que aquél fue oído y vencido por conducto de su causante por tratarse de un subarrendatario, es indudable que tal conclusión necesariamente se refiere a la materia de fondo y posiblemente a la negativa del amparo, pero no a fundar la sentencia de sobreseimiento.²

² IUS. Registro No. 223,064.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto reclamado por [REDACTED] a las autoridades demandadas TESORERO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS y SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos del considerando V del presente fallo.

TERCERO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **Mtro. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

“2021: año de la Independencia”

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
PRIMERA SALA

MAGISTRADO PRESIDENTE

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/43/2020, promovido por [REDACTED] contra actos de la TESORERÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS y otro; misma que es aprobada en pleno de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

